

**Radicado: 20-011-31-03-001-2022-00059-00.**

Jose Polo <poloderecho1@gmail.com>

Mié 24/05/2023 15:49

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica  
<j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>;j01cctoaguachica@cendoj.ramajudi  
<j01cctoaguachica@cendoj.ramajudi>

 1 archivos adjuntos (460 KB)  
CONTESTACIÓN RAD. 2020-00119 pdf.pdf;

**RF: Contestación de la Demanda.**

**Radicado: 20-011-31-03-001-2022-00059-00.**

**Proceso: Verbal por simulación**  
**Demandante: PAOLA ALEJANDRA PEINADO ZULETA**  
**Demandados: MARIENITH, LESLY SEGRIT, NAZLY EYDITH PEINADO TORRES Y ALICIA MARIA TORRES**



# **JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ**

## **ABOGADO**

### **ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Aguachica - Cesar, adiado veintitrés (23) de mayo de 2023.

**Doctor:**

**PEDRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ**

**Juzgado Civil del Circuito**

**Aguachica – cesar.**

**RF: Contestación de la Demanda.**

**Radicado: 20-011-31-03-001-2022-00059-00.**

**Proceso: Verbal por simulación**

**Demandante: PAOLA ALEJANDRA PEINADO ZULETA**

**Demandados: MARIENITH, LESLY SEGRIT, NAZLY EYDITH PEINADO TORRES Y ALICIA MARIA TORRES**

**JOSE ALFONSO POLO JIMENEZ**, mayor de edad y residente en la ciudad de Valledupar identificado con la con **C.C. 1.065.582.205**, abogado con **T.P. 207-457**, actuando en nombre y representación de las señoras **MARIAENITH, LESLY SEGRIT y NAZLY EYDITH PEINADO TORRES**, mayores de edad las cuales me confirieron poder para actuar en cuanto a derecho corresponda y reconocido por su despacho.

Mis poderdantes fueron notificadas de la presente demanda por conducta concluyente a través del auto que reconoce personería y resuelve las solicitudes presentadas por el apoderado en la demanda interpuesta por **PAOLA ALEJANDRA PEINADO ZULETA** y dentro del término legal para contestar la presente nos referiremos a esta conforme a lo siguiente:

#### **En cuanto a los hechos**

1. Es cierto
2. Es cierto
3. Es cierto.
4. Parcialmente cierto dado que además de las hijas mencionadas se encuentra reconocido como hijo el hoy mayor de edad **JORGE EDUARDO PEINADO TORRES** nacido el día 11 de diciembre de 2002, conforme al registro civil de nacimiento 32552503 del 07 de enero de 2003.
5. No es cierto dado que no existe solicitud formal de herencia ante juez competente y la mala fe mencionada por parte de la parte demandante no es cierta al no ocultarse propiedad alguna. E incluso el apoderado de la parte demandante y su poderdante no han respondido a los llamados a conciliar el presente tema.
6. No es cierto debido a que los inmuebles nunca salieron de la disposición del señor **EDUARDO PEINADO**. El señor **PEINADO** en vida, dispuso de sus bienes hasta el momento de su partida y los bienes fueron traspasados a sus hijas en legal forma.
7. No es cierto, las ventas se realizaron adecuadamente de conformidad con la clasificación que tenían esos inmuebles de tipo rural para la época. El señor **PEINADO** recibió en legal forma los precios de los inmuebles, como se demostrará con las pruebas por informe solicitadas a las entidades bancarias.
8. No es cierto, las ventas se hicieron de manera pública y sin el ánimo de defraudar. Nunca se han desconocido los derechos de la demandante,

Of. Calle 12 No 5-45, , Celular 3017087322  
VALLEDUPAR – CESAR



# **JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ**

## **ABOGADO**

### **ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

---

incluso en varias ocasiones ha sido llamada para finiquitar los temas concernientes a la sucesión sin obtener siquiera la atención de ella.

9. Parcialmente cierto, en cuanto a los precios manifestados en las escrituras. No es cierto que se hayan vendido con precios irrisorios como ya se señaló el precio acordado es coherente con el de la naturaleza de los predios en ese momento. En relación al mayor precio de uno de los bienes se reitera que todos los precios fueron objeto de un concurso real de voluntades entre las partes.
10. No es cierto, este es un hecho reiterativo por parte de la demandante, repito las respuestas realizadas en los hechos anteriores.
11. No es cierto, la venta se realizó conforme a la ley. La venta en bloque corresponde a la naturaleza del bien consistente en un predio rural que se particionó.
12. No es cierto, el negocio se celebró de esa manera de conformidad con la naturaleza del bien como ya se explicó, encontrándose el causante en su sano juicio y completamente habilitado para realizar el negocio.
13. No es cierto que se hayan vendido con precios irrisorios como ya se señaló el precio acordado es coherente con el de la naturaleza de los predios en ese momento. En relación al mayor precio de uno de los bienes se reitera que todos los precios fueron objeto de un concurso real de voluntades entre las partes.
14. No es cierto, se reitera que el precio de los bienes vendidos fue producto del concurso real de voluntades de las partes que celebraron tales negocios jurídicos.
15. No es un hecho, es una apreciación del apoderado judicial de la demandante que se muestra ajena al objetivo de este acápite.
16. No es cierto, el señor se encontraba habilitado y en uso de sus plenas facultades y no celebró el negocio con el objeto de causar fraude a terceros.
18. No es cierto, no se puede predicar la existencia de una simulación en los negocios celebrados por el señor PEINADO SAAD pues todos se perfeccionaron cumpliendo con los requisitos de ley.
19. No es un hecho, es una apreciación del apoderado judicial de la demandante que no aporta información sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar.
20. No es cierto, todos los valores fueron pagados como se demostrará con los medios de convicción aportados y solicitados dentro del proceso.

#### **Sobre los hechos relativos a la simulación del contrato de venta**

1. No es cierto, las ventas se realizaron adecuadamente de conformidad con la clasificación que tenían esos inmuebles de tipo rural para la época. El señor PEINADO recibió en legal forma los precios de los inmuebles, como se demostrará con las pruebas por informe solicitadas a las entidades bancarias.
2. No es cierto, por ser un hecho conexo y accesorio al anterior.
3. No es cierto, el negocio se celebró de conformidad con la naturaleza del bien como ya se explicó, encontrándose el causante en su sano juicio y completamente habilitado para realizar el negocio.
4. No es cierto, las ventas se realizaron adecuadamente de conformidad con la clasificación que tenían esos inmuebles de tipo rural para la época. El señor PEINADO recibió en legal forma los precios de los inmuebles, como se demostrará con las pruebas por informe solicitadas a las entidades bancarias.



# **JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ**

## **ABOGADO**

### **ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

---

5. No es cierto, las ventas se hicieron de manera pública y sin el ánimo de defraudar. Nunca se han desconocido los derechos de la demandante, incluso en varias ocasiones ha sido llamada para finiquitar los temas concernientes a la sucesión sin obtener siquiera la atención de ella.
6. No es un hecho, es una apreciación subjetiva encaminada por el apoderado judicial de la demandante, quien asume una posición de investigador, ajena al interés de las partes.
7. No es un hecho, continúa siendo una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la demandante, quien efectúa juicios de valor sobre circunstancias imposibles de determinar con certeza, como lo es la voluntad negocial de las personas.
8. No es cierto, las ventas se hicieron de manera pública y sin el ánimo de defraudar. Nunca se han desconocido los derechos de la demandante, incluso en varias ocasiones ha sido llamada para finiquitar los temas concernientes a la sucesión sin obtener siquiera la atención de ella.

### **HECHOS DE LA DEFENSA.**

1. Que el apoderado de la parte demandante obra con evidente mala fe y podría estar incurso en el delito de que trata el Art. 445 del Código Penal<sup>1</sup>.
2. Que en lugar de brindar una asesoría adecuada al realizar asignaciones testamentarias para el traspaso de los bienes, el apoderado de la parte demandante aconsejó sencillamente realizar el traspaso de los bienes tal como se realizó.
3. Que mediante la demanda instaurada se aprovecha de su propio consejo de manera fraudulenta, y mediante el uso de información privilegiada que viola la obligación de lealtad para con el señor PEINADO.
4. Que las hijas del señor PEINADO SAAD adquirieron el derecho de dominio sobre los bienes referenciados, y estos ya no se encuentran en su poder, toda vez que fueron vendidos.
5. Que el señor PEINADO SAAD realizó en vida, la venta de los siguientes lotes:
  - a. El lote con Matricula inmobiliaria número 196-41948 fue vendido por el señor EDUARDO PEINADO SAAD el día 23/04/2016 a la señora ELOINA RINCÓN CLAVIJO cc 49.656.207.
  - b. El lote con matrícula inmobiliaria 196-41925. Fue vendido por el señor PEINADO SAAD el día 01/02/2016. A la señora LORENA CASTILLO JIMENEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.065.887.924 por medio de la señora Alicia torres quien lo represento a través de poder por el conferido.
  - c. El lote con matrícula inmobiliaria 196-41926 fue vendido por el señor PEINADO SAAD en vida y sus escrituras fueron protocolizadas el 01/03/2017 por MARIENITH PEINADO TORRES hija del causante a YURY MAYERLY SANTANA PAEZ cc 37.398.960, por orden del señor PEINADO SAAD quien dejó la orden de realizar las escrituras cuando la compradora cancelara el trámite notarial.
  - d. El lote con matrícula inmobiliaria 196-41923 fue vendido por el señor PEINADO SAAD antes de su fallecimiento, dejando la orden de protocolizar sus escrituras toda vez la compradora cancelara el

---

<sup>1</sup> El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado, o que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos supuestos de hecho, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.



# **JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ**

## **ABOGADO**

### **ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

---

trámite notarial el cual se realizó el 15/02/2019 de LESLY PEINADO TORRES a AURA MORA SERPA cc 1.065.864.735.

- e. El lote con matrícula inmobiliaria 196-41920 fue vendido por el señor PRINADO SAAD en vida y el 30/11/2016 LESLY PEINADO TORRES le transfiere las escrituras a ELSA GUERRERO GUERRERO, cc 37.331.786 y a DIOSEMEL PRADO MONTAGUTH día en el que los señores cancelaron el trámite notarial.
  - f. El lote con matrícula inmobiliaria 196-41922 fue vendido por el señor PEINADO SAAD en vida y su solemnidad se llevó a cabo el día 09/12/2016 en el que la señora ALICIA TORRES TORRES le transfiere a YULIETH OSORIO HERRERA cc 26.862.
  - g. El lote de matrícula inmobiliaria 196-41907 fue vendido por el señor PEINADO SAAD en vida y su protocolización de escrituras se realizó el 23/11/2018 de NASLY PEINADO TORRES a JALIL RODRIGUEZ MANOSALVA cc 71746130 cell 320 3223469213
  - h. El lote con matrícula inmobiliaria 196-41910 fue vendido por el señor PEINADO SAAD el 22/09/2016 a través de su hija MARIENITH PEINADO TORRES quien le transfirió las escrituras a ILDA LOPEZ TRILLOS cc 49.655.561. y se puede localizar en el número de celular 3203248124, escrituras que se realizaron por orden del señor PEINADO SAAD.
  - i. El lote con matrícula inmobiliaria numero 196-41919 fue vendido por el señor PEINADO SAAD quien realizo toda la negociación antes del día 29/09/2016 cuando se hace la transferencia y protocolización de las escrituras de EDUARDO PEINADO SAAD a ELSA GUERRERO GUERRERO CC 37.331.786 Y A DIOSEMEL PRADO MONTAGUTH
  - j. El lote con matrícula inmobiliaria 196-41833 fue vendido por el señor PEINADO SAAD y el día 18/06/2016 ordeno a NASLY PEINADO TORRES transferir las escrituras a LINA BARRAZA SALAMANCA C.C. 1.065.872.973 la cual se puede contactar en el teléfono 5658263
6. Que por tal motivo los lotes anteriores no pueden ser objeto de declaratoria de simulación por cuanto no se solicita la declaración de nulidad relativa de la que podría ser objeto estos lotes, siendo el padre de la demandante quien recibiera el pago de los lotes y por tanto disfrutándolos en vida.

## **EXCEPCIONES**

### **Previas:**

### **Indebida acumulación de pretensiones:**

No distingue el demandante si la simulación pretendida es de carácter relativo o absoluto, en ese orden de ideas hace varias pretensiones relativas a la naturaleza de cada una de ellas siendo de esta manera incompatibles.

Siendo la primera pretensión operativa en la simulación absoluta, la segunda sin embargo (que se declare la donación oculta), es propia de la naturaleza de la nulidad relativa. La tercera pretensión propia de la nulidad absoluta.

Se configura de esta manera se configura la excepción de indebida acumulación de pretensiones descrita en el Art. 88 del Código General del Proceso:

Of. Calle 12 No 5-45, , Celular 3017087322  
VALLEDUPAR – CESAR



# JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ

## ABOGADO

### ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL

---

#### Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí (...)

#### **Ineptitud de la demanda:**

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas:

i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se evidencia que por la naturaleza del proceso y la controversia por la que se promueve, que recae sobre la presunta venta simulada de bienes inmuebles, se debe partir de un presupuesto fundamental que es la determinación e identificación plena de tales bienes, lo que se debe acreditar con un medio de prueba que otorga la suficiente convicción para ello, como es el certificado de libertad y tradición debidamente actualizado. Se hace hincapié especialmente en la circunstancia de tiempo de dicho certificado, pues su vigencia es la que permite aseverar la condición actual de los inmuebles. En el *sub lite*, el actor no aporta tales certificados debidamente actualizados, lo que genera incertidumbre en cuanto a las condiciones actuales de los inmuebles anotados y por ende, nubla el camino de efectividad en las decisiones que con posterioridad se adopten.

Se evidencia dentro de las documentales aportadas por la demandante, la existencia de certificados de libertad y tradición obrantes a folios 50 a 136 del escrito de demanda, de los cuales se rescata su fecha de expedición que corresponde para todos, al 26 de octubre de 2020.

En orden del análisis de los documentos obrantes en el proceso, se observa el acta de reparto de la presente demanda, donde se avizora que la demanda fue presentada el día 29 de marzo de 2022 y repartida a los juzgados el día 31 del mismo mes y año.

**El artículo 72 de la Ley 1579 de 2012:** establece sobre la vigencia de estos certificados:

*«...los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra».*





# **JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ**

## **ABOGADO**

### **ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

---

De lo anterior se concluye, que los certificados de libertad y tradición aportados por la demandante al proceso, carecen de vigencia y por lo tanto, no ofrecen un conocimiento claro y preciso del estado de cosas y/o de la situación jurídica actual de cada uno de los inmuebles objetos del proceso.

#### **Falta de los litisconsortes necesarios:**

Como se manifestó en los hechos de la defensa, los bienes inmuebles con matrículas: 196-41948, 196-41925, 196-41926, 196-41923, 196-41920, 196-41922, 196-41907, 196-41910, 196-41919 y 196-41833, se encuentran a nombre de terceras personas.

Se observa en la quinta pretensión que se condene a la restitución de los inmuebles enajenados. Al ser titulares del derecho terceras personas tal y como se indicó en el hecho 7 de la defensa, éstas son litisconsortes necesarios dentro del proceso y por tanto la demanda carece de los mismos.

En ese sentido el Código General del Proceso, en su Art. 61 señala:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

En ese sentido, obra en el expediente la prueba de los referidos litisconsortes, mediante los respectivos certificados de libertad y tradición, así como las escrituras que aportamos con la presente respuesta dan fe de dichos litisconsortes.

#### **De fondo:**

#### **Inexistencia de la simulación:**

Como se mencionó en la respuesta a las pretensiones y en los hechos de la defensa, no existe simulación en los términos expresados en la demanda.

Por otro lado, no se establece que clase de simulación es la que se pretende que se declare.



# JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ

## ABOGADO

### ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL

---

#### **Inexistencia de interés para demandar la simulación (Legitimación en la causa):**

Quienes demuestren un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la declaratoria de simulación de un contrato del que no fueron parte automáticamente se legitiman en forma extraordinaria para ejercitar la acción de prevalencia, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, enfatizó que la interdependencia entre el interés para obrar y la legitimación extraordinaria de los terceros para reclamar la declaratoria de simulación de un contrato ha sido admitida en forma pacífica por la doctrina y la jurisprudencia, constituyéndose en precedente inalterado. Sumado a ello, aseguró que tratándose de los acreedores su legitimación *ad causam* en la acción de simulación es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda.

Así lo manifestó en la sentencia SC 16669-2016, de la siguiente manera:

En la acción de prevalencia se ha reconocido legitimación por activa a *«todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible»*, precisando que el interés en el litigio -en el sentido que se dejó expresado- *«puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción...»* (CSJ SC, 27 Jul. 2000, Rad. 6238).

En materia contractual, no puede afirmarse que el asunto de la legitimación *ad causam* está regido por la aplicación con carácter absoluto del principio de relatividad de los contratos, cuya esencia se consigna en el conocido aforismo romano *«res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest»*; de hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que *«en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo»* (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01), de modo que su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional, alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes.

No son ellos los terceros absolutos o *penitus extranei*, que son totalmente extraños al contrato y no guardan nexo alguno con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha, sino los terceros relativos, de quienes se predica una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto les irradia derechos y obligaciones, categoría dentro de la cual se encuentra el acreedor, toda vez que el patrimonio de su deudor





**JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

---

constituye prenda general de garantía, de ahí que puede solicitar la declaración de certeza aparejada a la acción a fin de que se revele la realidad del negocio jurídico celebrado o que no existió ninguno.

Sin embargo, en todo caso, se debe atender que la legitimación de los terceros, es *«eminentemente restringida, puesto que “el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad”*» (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que en cada controversia debe evaluarse *«a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante»* (CSJ SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), toda vez que para que surja en éste *«el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio’* (G.J. tomo CXIX, pág. 149)» (CJS SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), de ahí que dicho presupuesto *«debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción»*» (G.J. LXXIII, pág. 212).

De esta manera solicito que se declare probada la presente excepción al no haberse demostrado el interés para demandar.

**Prescripción:**

Para todos aquellos eventuales derechos del actor cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que se opere este fenómeno extintivo de la acción.

**A LAS PRETENSIONES:**

Nos vamos a oponer a todas ellas por cuanto la simulación si llegó a existir fue relativa, y al no ser objeto de las pretensiones no puede entenderse una declaración de simulación entendida como simulación absoluta.

**Solicitud Especial:** Solicito su señoría se me permita anexar en una oportunidad futura la información financiera de mi representado dado que por la naturaleza y fecha de la realización de los negocios no me es posible anexarla en el término de contestación de la demanda.



**JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

---

**PRUEBAS:**

**Documentales:**

1. Escritura publica N° 700 del 28 de abril de 2016 de la Notaría Única del circuito de Aguachica.
2. Escritura publica N° 062 del 01 de febrero de 2016 de la Notaría Única del circuito de Aguachica.
3. Escritura pública número 188 del 18 de febrero de 2019 de la notaria única del circuito de Aguachica Cesar
4. Escritura pública número 282 del 01 de Marzo de 2017 de la notaria única del circuito de Aguachica Cesar
5. Escritura pública número 2345 del 30 de noviembre de 2016 de la notaria única del circuito de Aguachica Cesar
6. Escritura pública número 2457 del 09 de diciembre de 2016 de la notaria única del circuito de Aguachica Cesar
7. Escritura pública número 1810 del 29 de noviembre 2016 de la notaria única del circuito de Aguachica Cesar.
8. Escritura pública número 188 del 1776 de 16 de septiembre de 2016 de la notaria única del circuito de Aguachica Cesar.
9. Escritura pública número 1827 del 22 de septiembre de 2016 de la notaria única del circuito de Aguachica Cesar
10. Escritura pública número 720 del 29 de Abril de 2016 de la notaria única del circuito de Aguachica Cesar
11. Escritura pública número 836 del 18 de Mayo de 2016 de la notaria única del circuito de Aguachica Cesar
12. Escritura pública número 1015 del 17 de junio de 2016 de la notaria única del circuito de Aguachica Cesar.
13. Documentos que muestran las actuaciones del apoderado de la parte demandante en el proceso de responsabilidad fiscal del causante.

**Solicitud de Pruebas:**

**Testimoniales:**

Solicito se fije fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas: JOSE LUIS LARA C.C. 22.511512, aguachica cesar. Con dirección carrera 22 número 6-43 de aguachica cesar, teléfono 3135178473; ANGIE PAOLA SALTARIN, C.C. 22511512 carrera 9 numero 5ª -36 en Juan de Acosta Atlántico; MIRIAN PEINADO C.C. 42488997 ubicada en la carrera 43c número 4 sur – 143 casa 116 teléfono 3164472970; ELOINA RINCON CLAVIJO C.C. 49.656207 carrera 28 numero 13-21. Teléfono 3163447565; LORENA CASTILLO JIMENEZ C.C. 1.065.887.924. calle 7 numero 8 – 49 Aguachica – Cesar telefono 3145030521; YURY MAYERLU SANTANA PAEZ C.C. 37.398.960, calle 6 numero 19-43 Aguachica – Cesar telefono 3152184265; AURA SMIT MORA SERPA C.C. 1.065.864.735 calle 10 número 27- 35 Aguachica – Cesar teléfono 3126064472; ELSA YASMIN GUERRERO GUERRERO C.C. 1.065.883.076. calle 8 numero 14-29 Aguachica – Cesar, telefono 3138490763; DIOSEMEL PRADO MONTAGUTH C.C. 1.065.875.171 calle 8 numero 14-29 Aguachica – Cesar telefono 3156712232; YULIETH OSORIO HERRERA C.C. 26.862.428 calle 8 numero 29-45 Aguachica Cesar telefono 3185966708; JALIL

Of. Calle 12 No 5-45, , Celular 3017087322  
VALLEDUPAR – CESAR



# **JOSÉ ALFONSO POLO JIMENEZ**

## **ABOGADO**

### **ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

RODRIGUEZ MANOSALVA C.C. 71746130 calle 10b -9-98 teléfono 3203224692; ILDA EDITH LOPEZ TRILLOS C.C. 49.655.561 calle 24 número 4-41 Aguachica Cesar teléfono 3203248124. Los tres primeros testigos pueden dar fe de los hechos de la demanda y de los hechos de la defensa, los demás son testigos de los negocios realizados sobre los bienes inmuebles señalados en el hecho 7 de los hechos de la defensa.

#### **Prueba por informe**

En virtud de las facultades otorgadas por el artículo 275 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se decrete la siguiente prueba por informe:

1. Se oficie a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA Y BANCO CREDIFINANCIERA para que certifiquen a este Despacho los montos recibidos a favor del señor EDUARDO PEINADO SAAD en los tiempos en que fueron celebrados los contratos de compraventa referenciados en la demanda y contestación.

#### **NOTIFICACIÓN**

Para todos los efectos se me puede notificar en el correo electrónico [poloderecho1@gmail.com](mailto:poloderecho1@gmail.com) al celular 3017087322.

Atentamente:

**JOSE ALFONSO POLO JIMENEZ**

**C.C. N° 1065582205**

**T.P. N° 207.457 del C.S. de la J.**